



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03545-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA CELINA CERDÁN CAMACHO  
DE MENDOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Celina Cerdán Camacho de Mendoza contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 23 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria de su apelación contra la Resolución N.º 0000033205-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de enero de 2006, que le denegó la pensión de viudez; y que en consecuencia se emita una nueva resolución en donde se le reconozca dicha pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990 con el pago de devengados, intereses legales y costos procesales. Refiere que a su cónyuge causante le correspondía pensión de invalidez.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente sosteniendo que el proceso de amparo no cuenta con estación probatoria y que el demandante no acredita los años de aportes necesarios.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de setiembre de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que es necesario realizar actividad probatoria, lo cual no puede realizarse en el proceso de amparo, pues éste carece de una estación para tales fines.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada estimando que no se ha demostrado que al causante le correspondiera pensión de invalidez.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez de acuerdo a los artículos 25°, 51°, 53° y 54° del Decreto Ley N.° 19990, previo reconocimiento de una pensión de invalidez para su cónyuge causante. En consecuencia la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El inciso a) del artículo 25° del D.L. N.° 19990 prescribe: “Tiene derecho a la pensión de invalidez el asegurado (...) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos quince años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando (...)”.
4. El artículo 46° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, establece: “*A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51° del Decreto Ley N.° 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25° ó 28° del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez (...)*”.
5. En las Resoluciones N.°s 0000012858-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000033205-2006-ONP/DC/DL 19990, la emplazada reconoce al cónyuge causante 14 años y 9 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03545-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA CELINA CERDÁN CAMACHO  
DE MENDOZA

6. En lo referente a las aportaciones, es necesario señalar que este Colegiado mediante la sentencia N.º 4762-2007-AA/TC, ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26 f., el cual señala que *“No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste ante una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierte que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión (...)”*.
7. Por consiguiente, al advertirse de autos que la demandante no presenta ningún medio probatorio para acreditar los años de aportes de su cónyuge causante, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR